



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CARMEN NIDIA BRÍTEZ DE GAYOSO C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1626/00 EN SUS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143; LEY Nº 1857/01 EN SU ART. 34 INC. C); DECRETO Nº 14.434 DEL 28/08/01 EN SU ART. 7; DECRETO Nº 16244/02, EN SUS ARTS. 104 INC. B), 105, 109 INC. A), 110 Y 111; RESOLUCIÓN Nº 1389/01 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2002 - Nº 666.-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *trescientos setenta y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARMEN NIDIA BRÍTEZ DE GAYOSO C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1626/00 EN SUS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143; LEY Nº 1857/01 EN SU ART. 34 INC. C); DECRETO Nº 14.434 DEL 28/08/01 EN SU ART. 7; DECRETO Nº 16244/02, EN SUS ARTS. 104 INC. B), 105, 109 INC. A), 110 Y 111; RESOLUCIÓN Nº 1389/01 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Carmen Nidia Britz de Gayoso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **CARMEN NIDIA BRITZ DE GAYOSO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16 inc. f), 61 y 143 de la Ley Nº 1626/00 de la Función Pública; el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; los Arts. 1, 2 y 3 de la Ley Nº 700/96; Art. 7 inc. a) del Decreto Nº 14.434/2001; Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/2001 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación, para el Ejercicio Fiscal 2002"; su Decreto Reglamentario Nº 16.244/2002 en sus Arts. 104 inc. b), 105, 109 inc. a), 110 y 111 y contra el Art. 5 de la Resolución Nº 1389/2001 del Ministerio de Hacienda.----

La accionante justifica su legitimación acompañando los documentos que la acreditan como jubilada del magisterio Nacional. Manifiesta que las citadas normas legales no solo lesionan su interés jurídico y de garantía constitucional, en su condición de jubilada y actual funcionaria activa, sino que, de aplicarse también le producirá un daño extraordinario e irreparable en sus derechos patrimoniales. Funda la presente acción en los Arts. 46, 47 inc. 3), 86, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, y en cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley Nº 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- *Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Lev Nº 1626100 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"*, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16.- *Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para*

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Glady Bareiro de Modica*  
**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón*  
**Abog. Julio C. Pavón**  
Secretario

contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”; “Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “*debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso*” (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

Sin embargo, respecto a la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa que establece: “*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*”, dicha normativa obliga a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Asimismo la accionante formula agravios contra el Art. 61 de la Ley N° 1626/2000 y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 700/96. Las citadas disposiciones no denotan vicios de inconstitucionalidad porque reglamentan el Art. 105 de la Constitución, que prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción esta dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por tanto la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.--

Finalmente y respecto a las demás normas impugnadas, cabe realizar las siguientes precisiones: 1) El Decreto 14.434/01 (Artículo 7 inc. a)) era reglamentario de la Ley de Presupuesto 1661/2000, y por lo tanto su vigencia estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, que en nuestro país y por disposición constitucional es anual. En consecuencia, al tiempo de promoción de la acción (18 de abril de 2002) el mismo no se encontraba vigente. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.-----

2) El Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/02 “Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2002” modificado por la Ley 1884/02 y los Arts. 104 inc. b), 105, 109 inc. a), 110 y 111 del Decreto 16.244/02 “Que reglamenta la Ley 1857/02 que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2002”, si bien actualmente ya no están vigentes, se procederá al estudio de su constitucionalidad, dado que fueron objeto de la medida de suspensión de efectos, decretada por esta Corte según A.I.N° 712 del 31 de mayo de 2002 (fs. 12) y ante la posible afectación de derechos económicos de la accionante. En tal sentido, los Arts. 104 inc. b) y 105 del Decreto...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CARMEN NIDIA BRÍTEZ DE GAYOSO C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY N° 700/96; LEY N° 1626/00 EN SUS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143; LEY N° 1857/01 EN SU ART. 34 INC. C); DECRETO N° 14.434 DEL 28/08/01 EN SU ART. 7; DECRETO N° 16244/02, EN SUS ARTS. 104 INC. B), 105, 109 INC. A), 110 Y 111; RESOLUCIÓN N° 1389/01 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2002 - N° 666.-----



N° 16244/2002, no son aplicables a la accionante, por cuanto que estas normativas son aplicables a quienes perciban doble remuneración en contravención a lo previsto en el Art. 109 de la Constitución Nacional y leyes reglamentarias, y como ya expresáramos se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado). En tanto que el Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/02 y los Arts. 109 inc. a), 110 y 111 del Decreto 16.244/02, resultan inconstitucionales, porque lesionan el derecho al trabajo y el derecho de propiedad del jubilado, que siendo aún idóneo para trabajar, le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe como funcionario público, cuando que por imperio del Art. 92 de la Ley Suprema el trabajador tiene derecho a una retribución por su trabajo, y aquél entró a formar parte de su patrimonio. Considerando estos motivos, el Art. 5 de la Resolución 1389/01 deviene igualmente inconstitucional.-----

En consecuencia, basado en las consideraciones precedentes corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/02 "Que aprueba el presupuesto general de la nación para el ejercicio fiscal 2002"; los Arts. 109 inc. a), 110 y 111 del Decreto 16.244/02 "Que reglamenta la Ley 1857/02 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002" y el Art. 5 de la Resolución 1389/2001 del Ministerio de Hacienda, en relación a la Sra. Carmen Nidia Brítez de Gayoso, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Carmen Nidia Brítez de Gayoso*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución N° 587 de fecha 11 de mayo de 1995 cuya copia acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Ley N° 700/96; Ley N° 1626/00 en sus Arts. 16 Inc. f), 61 y 143; Ley N° 1857/01 en su Art. 34 Inc. c); Decreto N° 14.434 del 28/08/01 en su Art. 7; Decreto N° 16244/02, en sus Arts. 104 Inc. b), 105, 109 Inc. a), 110 y 111 y Resolución N° 1389/01 dictada por el Ministerio de Hacienda.-----

Sostiene la accionante que las disposiciones legales y reglamentarias impugnadas violan los Arts. 46 Primera Parte, 47 Inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución. Arguye que las citadas normas conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Artículo 251

*Miryan Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
DE ANTECEDENTES  
MINISTRO

*[Signature]*  
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
MINISTRA

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martí  
Secretario

dispone: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir".-----

Por su parte, la Ley N° 1626/2000, también impugnada, en su Artículo 16 Inc. f) establece: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: )... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Artículo 61: "Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor".-----

Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...".-----

Así las cosas, corresponde aclarar primeramente que si bien los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 fueron modificados por la Ley N° 3989/10 no obstante procederé al estudio de dichas normas en razón de no haber variado en lo sustancial los agravios expuestos por la accionante, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.---

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente a la accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CARMEN NIDIA BRÍTEZ DE GAYOSO C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY N° 700/96; LEY N° 1626/00 EN SUS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143; LEY N° 1857/01 EN SU ART. 34 INC. C); DECRETO N° 14.434 DEL 28/08/01 EN SU ART. 7; DECRETO N° 16244/02, EN SUS ARTS. 104 INC. B), 105, 109 INC. A), 110 Y 111; RESOLUCIÓN N° 1389/01 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2002 - N° 666.-----



Roque López empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no le afecta a la accionante, al igual que el Art. 61 de la Ley N° 1626/00 que hace alusión solo a los funcionarios públicos en servicio activo.-----

Por otro lado, la Ley N° 1857/01, los Decretos N°s 14.434/01, 16.244/02 y la Resolución N° 1389/01 dictada por el Ministerio de Hacienda ya no se encuentran vigentes a la fecha por tener vinculación con las Leyes de Presupuesto de los Ejercicios Fiscales 2001 y 2002 de vigencia anual, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por la Ley N° 3989/10) y el Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

Así también, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 712 de fecha 31 de mayo de 2002. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero a lo expresado por mi colega el Dr. Antonio Fretes con relación a los Decretos N° 14434/2001 y N° 16244/2002, al artículo 34 Inc. C) de la Ley N° 1857/2002, y el artículo 5 de la Resolución N° 1389/2001.-----

Igualmente, concuerdo en que se debe hacer lugar parcialmente a la acción promovida, y con respecto a los artículos 16, 61 y 143 de la Ley N° 1626/ 2000 "De la Función Pública", artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 700/1996 así como del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado del año 1909 considero oportuno plasmar unas breves consideraciones al respecto.-----

Respecto a los artículos 16 inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/10, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual ameritan un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciar sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia -citra petita-, lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria -N° 3989/10-, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/10 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, y

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS DE LA CRUZ  
MINISTRA

GLADYS DE LA CRUZ  
MINISTRA

Abog. Julio C. Payón Martínez  
Secretario

sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la C.N. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

En cuanto a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley N° 1626/2000, en nada violenta la Carta Magna. Es más, el artículo 61 al establecer que ningún funcionario público puede percibir dos o más remuneraciones del Estado, es acorde con el artículo 105 de la C.N. que dispone expresamente la prohibición de percibir más de un sueldo o remuneración "simultáneamente", que se entiende que se refiere al caso del funcionario que se encuentre como activo en dos cargos, pues si fuese en calidad de activo y pasivo no le es aplicable dicha disposición constitucional.-----

Con relación a la Ley N° 700/1996, en su artículo 1ro se establece que "*Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia*", se advierte que el mismo reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, al disponer la prohibición de la doble remuneración del funcionario en "servicio activo" que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

En cuanto a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 700/1996 al establecer "*... es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales.*" y que "*Se entenderá que existe sueldo o remuneración simultánea, el que se perciba por servicios prestados en un mismo horario laboral*", como bien puede apreciarse, en nada agravian a la accionante, de modo que no procede su impugnación por esta vía, visto que en su letra no se aprecian visos de inconstitucionalidad.-----

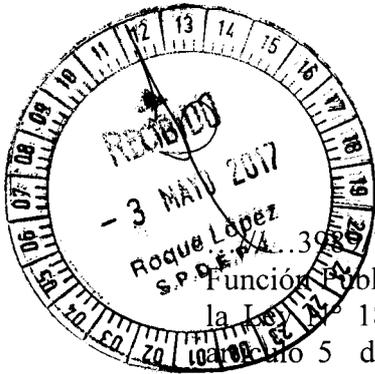
Sin embargo, circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1° de la Ley N°...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
"CARMEN NIDIA BRÍTEZ DE GAYOSO C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY N° 700/96; LEY N° 1626/00 EN SUS ARTS. 16 INC. F), 61 Y 143; LEY N° 1857/01 EN SU ART. 34 INC. C); DECRETO N° 14.434 DEL 28/08/01 EN SU ART. 7; DECRETO N° 16244/02, EN SUS ARTS. 104 INC. B), 105, 109 INC. A), 110 Y 111; RESOLUCIÓN N° 1389/01 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2002 - N° 666.-----



...3989/10 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", artículos 110 y 111 del Decreto N° 16244/2002, al artículo 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/2002, Art. 251 de la ley de Organización Administrativa de 1909 y el artículo 5 de la Resolución N° 1389/2001, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por esta Corte a través del A.I. N° 712 del 31 de mayo de 2002, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Mirjam Peña Candia*  
**Mirjam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PÉREZ  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 376**

Asunción, 2 de mayo de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 (modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10), del Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/02 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002", de los Arts. 110 y 111 del Decreto N° 16.244/02 "Que reglamenta la Ley 1857/02 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002" y del Art. 5 de la Resolución N° 1389/2001 del Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.-----

**ORDENAR** el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I.N° 712 de fecha 31 de mayo de 2002.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

*Mirjam Peña Candia*  
**Mirjam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

